

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA  
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ, CULTURA I  
ESPORT**

Av. Campanar 32  
46015- VALÈNCIA  
Tel. 961970154

**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSELL ASESOR DEL MECENAZGO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y LA COMUNICACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTÍFICAS Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES.**

Visto el proyecto de referencia, de conformidad con el artículo 5.2a de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante, se informa:

**PRIMERO.-** La Ley 20/2018, de 18 de julio de la Generalitat, del Mecenazgo Cultural, Científico y Deportivo no Profesional en la Comunitat Valenciana, tiene por objeto fomentar e impulsar el mecenazgo de carácter privado en el ámbito cultural, científico y deportivo de carácter no profesional en la Comunitat valenciana y promover y difundir la cultura del mecenazgo. Entre las novedades de la ley, destaca la creación del Consell Asesor del mecenazgo. A su vez, regula la declaración de interés social de proyectos y actividades culturales, científicas y deportivas no profesionales

**SEGUNDO.-** La aprobación de la norma propuesta corresponde al titular de la potestad reglamentaria autonómica, al Consell, y con rango de Decreto del Consell, en ejercicio de las funciones que le corresponden en materia normativa, de conformidad con el artículo 18 f) del la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell..



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

La propuesta corresponde al Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 155/2015, de 18 de septiembre del Consell, por el que se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

**TERCERO.-** En el procedimiento de aprobación, deben seguirse los trámites establecidos en el artículo 43 de la Ley del Consell y en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Al respecto, se deberá tener en cuenta que en la tramitación de la disposición se deberá aplicar lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En concreto el artículo 52 establece lo siguiente:

*“1. En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por un plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos*

*2. Cuando de conformidad con el artículo 43.1.c de la Ley del Consell el proyecto afecte a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y no existan organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, el expediente será sometido a información pública por el plazo de 15 días, publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana el anuncio correspondiente.*



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

*3. No obstante, lo expuesto en los apartados anteriores, el trámite de audiencia podrá ser omitido en aquellos supuestos contemplados en el párrafo final del artículo 43.1c. de la Ley del Consell, dejando constancia en el expediente de los motivos que fundamentan dicha omisión “*

Se observa, que al expediente se acompaña informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto normativo.

Sin embargo, en el expediente no figura la resolución del conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto y encomendando su tramitación al órgano correspondiente, según exige el artículo 39.1 del citado Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.1.f) de la Ley del Consell y 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, se deberá solicitar dictamen preceptivo por parte del Consell Jurídic Consultiu.

Por otra parte, cabe recordar que de conformidad con lo que dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la creación de cualquier órgano administrativo exigirá al menos la determinación de su forma de integración en la administración y su dependencia jerárquica; la delimitación de sus funciones y competencias, y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento. Al respecto, las funciones y competencias quedan determinadas con claridad, pero no se adjunta memoria económica sobre la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, ni se indica la forma de integración en la administración y dependencia jerárquica. (Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana 42/17. Exp. 803/16)



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

A su vez, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1.2 b) del Decreto 154/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades públicas, se remitirá el proyecto de disposición a la Dirección General de Función Pública para que se emita el correspondiente informe.

Por otra parte, se observa, de acuerdo con el artículo 4.1 del citado Decreto 24/2009, de 13 de febrero, que en el título se indicará su número y fecha .

A su vez, en el artículo 6 del citado Decreto 24/2009, de 13 de febrero, se indica que el título debe contener los siguientes elementos:

- a) Tipo de norma
- b) Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado)
- c) Fecha de su aprobación por el Consell (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación)
- d) Órgano que apruebe la norma
- e) indicación del objeto

Por otra parte, se observa que no figura la antefirma del proyecto normativo. De acuerdo con el artículo 34 del citado Decreto 24/2009, de 13 de febrero *“Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, de Decreto Legislativo y de Decreto-ley incorporarán la antefirma correspondiente al órgano que vaya a firmar y, en su caso, refrendar la disposición”*



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

Además, se observa que de acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacer referencia a los informes o consultas de aquéllos órganos cuya regulación así lo exige.

Se observa que no figuran de forma correcta algunos títulos de los artículos , por ejemplo; 14, 15, 16 y 17.

**CUARTO.-**Se recuerda que en el expediente deberá incluirse el informe que con carácter preceptivo establece el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Dicho artículo en su apartado primero establece lo siguiente:

*“1. La aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el número 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento, órgano o unidad que proponga dicha aprobación”*

Además, cabe añadir que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada a su vez por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

Veintiuno. Se añade el artículo 22 quinquies, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 22 quinquies Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia*

*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.”*

Según la disposición final quinta que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, añade en su apartado 3 una nueva disposición adicional en la misma. La décima, por la cual también se incluirá en las memorias de análisis de impacto normativo, el impacto en la familia.

En lo concerniente a los **informes sobre impacto normativo en la infancia, adolescencia y familia**, exigidos por la normativa vigente, que obren en el expediente; hay que señalar que el artículo 44.3 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, añade un apartado 3 al artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:

*“A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”*



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

Asimismo, en lo referente al **informe de impacto por razón de género**, mediante la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, se ha procedido a la modificación de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, añadiendo (art. 45) un art. 4 bis en la citada Ley 9/2003, de 2 de abril, con la siguiente redacción:

*“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

A su vez, se recuerda que el artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres establece la necesidad de que las normas y los escritos administrativos utilicen un lenguaje no sexista.

*Por otra parte, se deberá incorporar al expediente informe de la Subsecretaría de la Conselleria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 d) de la Ley 5/1983.*

En el caso de que la norma regulara aspectos de planificación de recursos humanos que afectaran a condiciones de trabajo de los empleados públicos, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



CEICE/593/2018  
C/I/12248/2018

Se deberá tener en cuenta que en aras al principio de eficacia pueden solicitarse los informes correspondientes en su condición de urgentes para su pronta tramitación y con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos previstos.

Valencia, a 18 de septiembre de 2018

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Carmen Ojeda Cubero

**RATIFICADO**  
**LA ABOGADA COORDINADORA**  
**Purificació Pínter Pla**